

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES**, contra el fallo de tutela fechado julio 19 de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE**, contra la ALCALDÍA DE SABANA DE TORRES y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES.

ANTECEDENTES

BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE impetra la protección de su derecho fundamental de Petición, derecho al medio ambiente. Pretende se ordene al accionado **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES** que le respondan sus peticiones, específicamente la adiada el día 23 de abril de 2021, en la que solicita le indiquen cual es la fecha de desalojo de los ocupantes ilegales de su predio rural denominado **QUANTUM PROGRESS**. Asi mismo ordenar, al **Municipio de Sabana de Torres**, a quien lo represente o haga sus veces que, se adelanten las medidas y restablecimiento de la reserva forestal y fuente hídrica dentro del predio reseñado, como medida de protección al medio ambiente.

Como hechos sustentarios de su solicitud, aduce:

- Por hechos ocurridos el 6 de abril del 2019, día en que un grupo aproximado de 15 personas invadieron de forma ilegal, forzosa y clandestina (Removiendo cercas y linderos) el predio denominado QUANTUM PROGRESS identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-64203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, jurisdicción del

municipio de Sámana de Torres – Santander – vereda Barro Negro (Sobre la vía Panamericana), predio que es de su propiedad.

- Que el día 10 de abril del 2019 se acudió a la FISCALÍA SECCIONAL DE BUCARAMANGA, para poner en conocimiento los mismos hechos y solicitar las mismas pretensiones que se allegaron y solicitaron a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES – SANTANDER, bajo el radicado de recibido SAN-MCGIT – No. 20190090217372, sin haber recibido pronunciamiento alguno por parte de esa autoridad, concertándose y consintiéndose la impunidad de las autoridades de la región para con los invasores de tierras e urbanizadores ilegales.
- Que el 11 de abril del 2019 a través de apoderado judicial, presentó querella policiva por perturbación a la posesión en contra de las personas que se encontraban ocupando el predio rural QUANTUM PROGRESS, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES – SANTANDER.
- Que el día 22 de mayo del 2019, la Inspectora de Policía, abrió y constituyó la respectiva Audiencia para continuar con el trámite policivo y finalmente decretó la medida de STATU QUO PREVENTIVO, advirtiéndoseles a los “ocupantes” del inmueble que no pueden continuar construyendo mejoras y el inmueble deberá permanecer en el estado en el que se encontró, decisión desconocida por los invasores acto por el cual aún persiste la ocupación del predio por falta del ejercicio de la Ley, coacción y coerción policiva, falta de voluntad política y Administrativa del Municipio de Sabana de Torres, en el ejercicio de su funciones y atribuciones, aun conociéndose por parte del ente accionado de la tala de árboles y daño ambiental en el predio y una de las fuentes hídricas que son pocas con las que cuenta el Municipio, permitiendo las vías de hecho, siendo que hoy esa invasión a la propiedad la constituyeron ilegalmente en una comunidad.
- Que de los puntos resolutivos del proceso policivo, y que tienen que ver con el asunto en ciernes, dentro de la audiencia celebrada el 22 de Mayo del 2019 por la inspectora de policía (i) declaró como perturbadores a quienes ocupan el inmueble rural QUANTUM PROGRESS, (ii), a lo que, seguidamente impuso la medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble denominado QUANTUM PROGRESS, ubicado en la vereda Barro Negro del Municipio de Sabana de Torres identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303- 64203 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, en favor de la querellante y accionante BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE, (iii) se mantuvo la medida de STATU QUO sobre el inmueble denominado QUANTUM PROGRESS, ubicado en la vereda Barro Negro del Municipio de Sabana de Torres identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303- 64203 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja, en favor de la querellante BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE y (iv) se les advirtió a los querellados que, el incumplimiento de la decisión allí proferida les acarrearía las sanciones penales consagradas en el Artículo 454 modificado Ley 1453 de 2011 Artículo 47.

- Que se señaló la fecha de 24 de agosto del 2019 para llevar a cabo el desalojo de los ocupantes que persisten en la ocupación del predio objeto de litigio, diligencias policivas postergadas, dilatadas por parte del ente territorial tutelado, primero argumentaban Orden Público del sector, luego la carencia del grupo ESMAD POLICÍA, para llevar a cabo la diligencia de desalojo, luego que por la pandemia a lo largo del año 2020 y lo que lleva de este año hogaño, no se ha realizado el desalojo del predio, acto de hecho y Derecho que ha permitido la progresión de la invasión a mi propiedad consumándose hoy en un conglomerado denominado la Zulita.
- Que conforme al USO DEL SUELO Y ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del predio QUANTUM PROGRESS, el 34% de las tierras de propiedad de la accionante BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE, corresponden a áreas de bosques protectores – por lo que aduce que dichas áreas no pueden ser modificadas, perturbadas, explotadas y menos disminuidas o desaparecidas de ninguna manera por nadie, pero los “ocupantes ilegales” del predio QUANTUM PROGRESS han talado árboles para su uso personal y comercialización, hechos permitidos por la Administración Publica de ese Municipio. Que ante tal situación de impunidad y desidia Pública del accionado, y en cumplimiento del decreto 806 de 2020, ha elevado sendos Derechos de petición al accionado a lo largo del año 2020 y 2021, al correo del accionado contactenos@sabanadetorres-santander.gov.co los cuales no han sido contestados y dilatados por los accionados, teniéndose como última fecha de su petición el día 23 de abril de 2021, a lo cual solo responden que se asignó un consecutivo pero nunca resuelven, así sucesivamente petición tras petición, conjugándose un silencio administrativo por parte de los accionados, así como el público consentir de la impunidad en ese Municipio.
- Que, en las reiteradas peticiones, solicitaba en sí, que, se fijara fecha dentro del proceso policivo reseñado, fecha de desalojo, a lo cual no se le resolvió en los términos de Ley, considerando que han sido vulnerados sus derechos constitucionales por parte de los accionados.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 6 de julio 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, admite la presente Acción de Tutela contra la ALCALDIA DE SABANA DE TORRES y la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SABANA DE TORRES

RESPUESTA DEL ACCIONADO

LA INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES respondió la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 19 de julio de 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, resolvió CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE**, y ordenó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, brinde respuesta clara, precisa y concreta a la señora BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE, en la cual se le indique la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia de entrega del predio de su propiedad denominado QUANTUM PROGRESS.

Asi mismo ORDENO a la ALCALDÍA DE SABANA DE TORRES, que en el término improrrogable de veinte (20) días, actualice el censo de víctimas del conflicto armado que se encuentran en el asentamiento donde está ubicado el inmueble objeto de desalojo, 11 inmueble denominado QUANTUM PROGRESS, cuya área y linderos reposan en la documentación que se encuentra dentro del expediente radicado 008-2019, tramitado en la Inspección de Policía de este municipio.

Aduce la Juez a quo, que no puede la Inspección de Policía escudarse en el hecho de que su decisión, proferida en el 2019, tiene una vigencia de 5 años, y por esa razón no puede establecer una fecha para el desalojo de las personas que se encuentran en su predio, pues eso sería como decir que la actora debe esperar el tiempo de dicha vigencia, y ver como se vulneran sus derechos fundamentales a lo largo de ese término.

Puede notarse que esa respuesta deja a la deriva a la actora, no le satisface en su petición, sigue generándole dudas acerca de la fecha en la que anhela le sea entregado su predio. Además de ser una respuesta dilatoria del debido proceso que se lleva a cabo en esa inspección.

IMPUGNACIÓN

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, inconforme con la decisión impugnó el fallo de tutela solicitando que sea revocada toda vez que no ha vulnerado derecho de petición alguno ni el derecho al debido proceso, señalando que las respuestas de fondo no implican pronunciamientos favorables, y en el caso puntual no se está dejando a la deriva a la accionante ya que si bien no se indicó la fecha y hora para la diligencia de restitución del bien inmueble denominado QUANTUM PROGRESS ubicado en la vereda Barro Negro del Municipio de Sabana de Torres, lo cierto es que la diligencia se realizara una vez se cumplan unas

situaciones que no son indefinidas pues más de los días hábiles con los que cuenta cualquier entidad para resolver cualquier petición, se debe a través de la alcaldía actualizar el censo que ya fue solicitada, paso que se debe realizar ante la necesidad de ajustar el procedimiento a las garantías constitucionales de las que goza la población víctima.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el*

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (Subrayado fuera de texto).”

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresa que:

“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos

fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores". (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición

tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual

se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.¹

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta

¹ T-173 de 2013.

sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación, en atención a que si bien es cierto la accionada dio respuesta a la petición, como lo manifestó en su respuesta, lo cierto es que la misma no fue completa para alegar la presencia de un hecho superado, toda vez que no fue precisa y concisa para indicar una fecha cierta para llevar a cabo la diligencia de desalojo que implora la accionante y que fue ordenada en decisión proferida desde el 2019, respuesta en la que en efecto y como bien lo concluyo la juez a quo, no fue entregada de manera completa, razón por la que no es viable desde ningún punto de vista, declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

6.- En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de Julio de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela interpuesta por **BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE**, contra la ALCALDÍA DE SABANA DE TORRES e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2021-00140-00
RAD. 2ª. NO. 2021-00132-01
ACCIONANTE: BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SABANA DE TORRES e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANA DE TORRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

672940415dcf6c37ce7beea19b8a342f45ed1f534d53df3f48d3e8e0c583bbe6

Documento generado en 17/08/2021 02:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>